

Normativa reguladora de las Elecciones Sindicales

Las normas que regulan las elecciones sindicales son básicamente dos: parte del Título II del Estatuto de los Trabajadores y la Orden de 26 de septiembre del 80 (B.O.E. 29-9-80), que fundamentalmente aclara y precisa algunos puntos esenciales para la celebración de las elecciones, que en el Estatuto no estaban desarrollados o lo estaban insuficientemente.

Como apoyo a la celebración de las elecciones publicamos a continuación dos documentos básicos. En el primero se recogen todos los artículos del Estatuto que tienen que ver con las elecciones en sentido estricto y que se encuentran todos en el mencionado Título II. Dichos artículos están comentados en los casos que se ha visto necesario. Los demás artículos o párrafos del Título II no reproducidos lo son en función de no regular nada referido al tema electoral (art. 64, Competencias, art. 68 Garantías, etc.).

El segundo documento es la reproducción íntegra del texto de la esperada Orden sobre elecciones con algunos comentarios sobre la misma, destacando los aspectos más sobresalientes. Hay que advertir que en la citada Orden se recogen además del texto aquí reproducido modelos de las actas de constitución de Mesa y escrutinios. Dichos modelos junto con otros referidos a la convocatoria, estarán a disposición de afiliados y trabajadores en los locales de CC.OO., por lo que sobra aquí su reproducción. La Orden desarrolla y complementa lo establecido en el Estatuto, por eso en algunos casos que se comentarán hay que atenerse a lo dispuesto en ella y no al Estatuto.

Artículos del Estatuto de los Trabajadores sobre elecciones

Delegados de personal

Artículo 62. Delegados de personal.

1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de cincuenta y más de diez trabajadores fijos, corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores fijos, si así lo decidieran estos por mayoría.

Los trabajadores elegirán mediante sufragio libre, secreto y directo los delegados de personal en la cuantía siguiente: hasta treinta trabajadores uno; de treinta y uno a cuarenta y nueve, tres.

Comités de empresa

Artículo sesenta y tres. - Comités de empresa

Uno. El comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses,

constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de cincuenta o más trabajadores fijos.

Dos. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores fijos, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto. Cuando unos centros tengan cincuenta trabajadores fijos y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

Tres. Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentro, con un máximo de doce miembros, designados de entre los componentes de los distintos comités de centro con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación.

Comités de empresa. Composición

Artículo 66. Composición.

1. El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 50 a 100 trabajadores 5

De 101 a 250 trabajadores 9

De 251 a 500 trabajadores 13

De 501 a 750 trabajadores 17

De 751 a 1.000 trabajadores 21

De 1.000 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

SIN COMENTARIOS

Elección de delegados y Comités

Artículo 67. Elección.

1. Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo, en la forma que establezca la convocatoria electoral.

SIN COMENTARIOS

Electores y elegibles

Artículo 69. Electores y elegibles.

1. Serán electores todos los trabajadores fijos de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y elegibles los trabajadores fijos que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de al menos seis meses, salvo en industrias en que por movilidad del personal se pacte en convenio colectivo un plazo inferior con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores en todo caso, pero para ser elegidos se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad de trato con los españoles en el país respectivo.

2. Se podrán presentar candidatos para la elección de delegados de personal y miembros del comité de empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.

Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente, al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.

COMENTARIO

Hay que entender que el trabajador en período de prueba a efectos electorales es fijo y por lo tanto puede votar.

Los trabajadores contratados por un período de tiempo (por ejemplo los contratados por el decreto de promoción del empleo juvenil, o los contratados del desempleo con bonificación de cotización) no podrán votar. Aunque, si, en conjunto los eventuales forman más del 20 por ciento de la plantilla podrían formar el colegio propio y tener representantes que se incorporarían al comité o al colectivo de los delegados del centro de trabajo (art. 22). Su elección según lo establecido en la Orden de 26/9180 se hará según los arts. 70 y 71 del Estatuto salvo la excepción comentada al hablar de la Orden

VOTACION DELEGADOS

Artículo 70. Votación para delegados.

En la elección para delegados de personal cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalentes al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa.

SIN COMENTARIOS

Artículo 71. Elección para el comité de empresa.

1. En las empresas de más de cincuenta trabajadores el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios: uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados. Por el convenio colectivo y en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo colegio que se adapte a dicha composición. En tal caso las normas electorales del presente Título se adaptarán a dicho número de colegios. Los puestos del comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa, según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

2. En la elección de miembros del comité de empresa en las de hasta doscientos cincuenta trabajadores, cada elector podrá dar su voto a un máximo de aspirantes hasta un 75 por 100 de los puestos a cubrir, entre los candidatos proclamados, los cuales figurarán ordenados alfabéticamente en una sola lista. Serán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa. En las listas deberán figurar junto al nombre y apellidos de cada candidato las

siglas del sindicato a que pertenezcan. En el caso de los candidatos que no pertenecieran a sindicato alguno deberá indicarse que se trata de no afiliados.

3. En las elecciones a miembros del comité de empresa en aquellos centros de más de doscientos cincuenta trabajadores, la elección de ajustará a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir más el cincuenta por ciento de dichos puestos. Cada elector optará, dentro de una lista, por los candidatos que prefiera en número igual al de puestos tachando los restantes. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten.

b) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes, se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada candidatura se elegirá a los que obtengan mayor número de votos, y en caso de empate a aquel que figure en lugar anterior en la lista.

4. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

COMENTARIOS AL APARTADO 1 Y 2

Se refieren a centros de entre 50 y 250 trabajadores; los de más de 250 son infrecuentes en enseñanza y vienen regulados en el apartado 3.

*El sistema electoral para los centros o empresas de menos de **entre** 50 y 250 trabajadores es el de **lista única** con todos los candidatos ordenados alfabéticamente. En la lista sólo se pueden votar un máximo de candidatos equivalente al 75 por 100 de los puestos a cubrir. Previamente la mesa electoral deberá fijar cuantos son ese 75 por 100 para que no haya confusiones. Las listas con más nombres serán nulas. Como ese 75 por 100 **en una gran** parte de casos no va a dar un número exacto, se redondea con el número entero más bajo (es decir, que si por ejemplo el 75 por 100 corresponde a 5,25 se votarán 5).*

Trabajadores Eventuales.

Artículo 72. Representantes de trabajadores eventuales o temporeros.

1. En las empresas o centros de trabajo que ocupen un número de trabajadores eventuales o temporeros no inferior al 20 por 100 de la totalidad de los trabajadores, estos podrán elegir entre ellos un representante por cada veinticinco o fracción. Esta representación se entiende sin perjuicio de la normal en la empresa.

2. Podrán ser elegidos representantes los trabajadores que tengan carácter de eventuales y que obtengan en la elección mayor número de votos, de acuerdo con el procedimiento que corresponda en función al número de trabajadores de la empresa. En caso de empate, la elección recaerá el trabajadores de más edad.

Los representantes de los trabajadores eventuales o temporeros tendrán la consideración de delegados del personal o, en su caso, de miembros del comité de empresa.

La Mesa electoral

Artículo 73. Mesa electoral.

1. En la empresa o centro de trabajo se constituirá una mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electorales o fracción.

2. La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.

3. La mesa estará formada por el presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad. Este último actuará de secretario. Se designará suplentes a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.

4. Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.

5. Cada candidato o candidatura, en su caso, podrá nombrar un interventor por mesa. Asimismo, el empresario podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

COMENTARIOS

El interventor del sindicato no tiene porqué trabajar en el colegio o centro en el que se realice la votación, ya que el apartado 5 al establecer que el sindicato puede nombrar un interventor y no decir más, deja abierta la vía para que cualquier compañero nombrado por el sindicato pueda hacer dicha función. Esto puede facilitar el control democrático de las elecciones por el sindicato y habría que llevarlo a la práctica con decisión.

Artículo 74. Funciones de la mesa.

1. La mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

2. La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de delegados de personal, así como el de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 66.

4. Los candidatos o candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborales después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.

5. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

COMENTARIO

La mesa es como se ve, la máxima autoridad en todo el proceso sin que el empresario pueda interferir su actuación. Es importante que defendamos estas atribuciones frente a las posibles interferencias.

Votación, escrutinio, actas y depósito de actas

Artículo 75. Votación para delegados y comités de empresa

1. El acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulen el voto por correo, que deberán incluirse en la convocatoria electoral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas.

3. Inmediatamente después de celebrada la votación, la mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el presidente en voz alta de las papeletas. Aquellas en que se hayan señalado titulares y suplentes elegidos en mayor número del que, corresponde, se tendrán por nulas en su totalidad.

4. Del resultado del escrutinio se levantará acta. En la misma constarán, además de la composición de la mesa, el nombre y dirección de la empresa y de los distintos centros de trabajo, si los tuviere, el número de su inscripción a la Seguridad Social, los representantes elegidos y el sindicato a que pertenezcan, el número de votos obtenidos por cada lista así como las incidencias y las protestas habidas en su caso. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la mesa los interventores y el representante del empresario, si lo hubiere.

Acto seguido las mesas electorales de una misma empresa o centro, en reunión conjunta, extenderán el acta del resultado global de la votación.

5. Una copia del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores, será enviada por el presidente de mesa en el plazo de cuarenta y ocho horas al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Este mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse el plazo de impugnación ante la jurisdicción competente, previsto en el artículo 76. El Instituto hará pública la proclamación oficial de los resultados en el plazo de sesenta días y, a solicitud de cualquier interesado en el proceso electoral, expedirá copia autenticada de las actas, así como, a efectos de la negociación colectiva, certificaciones de resultados globales, referidos a los ámbitos que se soliciten.

Asimismo se remitirán copias al empresario y a los interventores de las candidaturas, quedando otra en poder del comité de empresa o de los delegados de personal.

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios.

6. El empresario facilitará los medios precisos para el normal desarrollo del proceso electoral.

COMENTARIOS

El voto por correo viene regulado en el art. 6.o de la Orden sobre elecciones sindicales.

*El apartado 3 habla de **titulares y suplentes**. En ninguna otra parte del Estatuto se hace esta distinción, así que esto es un asunto confuso que exigiría aclaración. De cualquier forma, se desprende de este apartado la posibilidad de votar no sólo delegados y miembros de comité titulares, sino también compañeros que los suplan en caso de dimisión, extinción de*

contrato, etc. Este sería un punto que nosotros mismos en las empresas podríamos desarrollar.

En la Orden de 26/9180 se amplían los datos que pide el apartado 4, (en los sindicatos y uniones habrá modelos de actas con todos los requisitos legales necesarios).

Es importante recalcar lo establecido en el apartado 6, respecto a las facilidades que la Ley obliga al empresario a dar para que las elecciones se desarrollen con normalidad. En la orden esto se precisa aún más.

A este apartado nos podemos agarrar para que los empresarios no se nieguen en ningún caso a la celebración de las elecciones, a las que tenemos derecho incuestionable en toda empresa de 6 o más trabajadores.

Reclamaciones.

Artículo 76. Reclamaciones en materia electoral.

1. La jurisdicción competente conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con la materia electoral. La competencia corresponderá al órgano jurisdiccional dentro de cuya circunscripción está situada la empresa o el centro de trabajo.

2. La elección, así como las resoluciones que dicte la mesa y cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral, podrán ser impugnadas por todos aquellos que tengan interés directo, considerándose parte demandada las personas y sindicatos afectados por el acto o situación frente a la cual se formule la acción.

3. El proceso se iniciará por demanda en el plazo de tres días siguientes a aquel en que se produzca el hecho que la motive, y podrá fundarse tan solo en vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso electoral y que altere su resultado en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, o en la falta de datos en el acta.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda se convocará a las partes a juicio en el que se formularán las alegaciones y se practicarán las pruebas pertinentes. La sentencia se dictará en el plazo de tres días y contra la misma no cabrá recurso alguno.

5. Las reclamaciones ante la jurisdicción competente no tendrán efectos suspensivos sobre el desarrollo del proceso electoral, a no ser que así se declare por la misma jurisdicción a petición de parte.

COMENTARIOS

A diferencia de lo que pasaba hasta ahora que era la Delegación el órgano competente para la resolución de los conflictos en esta materia, con el Estatuto estas funciones pasan a ser desempeñadas por la 'jurisdicción competente'; es decir, las Magistraturas de Trabajo. Así lo establece también la Orden sobre elecciones. El IMAC es competente solo para contestar las preguntas que le dirijan los interesados y cuyas contestaciones no son nunca vinculantes (Ver art. 13 de la Orden sobre elecciones).

Texto integro de la orden de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueban las normas para la

celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 1.º Iniciación del proceso electoral en la Empresa.- Uno. La elección tanto de los Delegados de Personal como de los miembros del Comité de Empresa, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el título 11 del Estatuto de los Trabajadores y lo dispuesto en la presente Orden.

Con carácter supletorio, serán aplicables los principios generales de derecho electoral contenidos en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Dos. Pueden promover las elecciones los órganos de representación de los trabajadores, los Sindicatos legalmente constituidos o un número de trabajadores fijos que represente, al menos, el 10 por 100 de la plantilla de la Empresa o del Centro de trabajo. Los promotores comunicarán con la suficiente antelación a la Empresa su resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral.

Tres. Con carácter general, las elecciones afectarán a los trabajadores de todas las Empresas que no hayan elegido sus órganos de representación al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. Especialmente procederá la convocatoria.

A) Cuando esté próximo a expirar el mandato de dos años, exista vacante que no haya podido ser cubierta por los trámites de sustitución o se revoque el mandato electoral, de conformidad con el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores.

B) Cuando se declare judicialmente la nulidad del proceso electoral.

C) En todo caso, transcurridos dos años del mandato de los representantes, cualquiera que hubiera sido la fecha de su elección.

Cuatro. La Empresa facilitará, a solicitud de cualquiera de los promotores, en el plazo máximo de seis días laborables, los nombres de los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para constituir la Mesa electoral que inicie el proceso.

Cinco. La Magistratura de Trabajo competente, por razón del territorio en que radique la Empresa o Centro de trabajo donde se celebren las elecciones, conocerá de cuantas contiendas se susciten en materia electoral, por el procedimiento establecido en el artículo 117 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980.

Art. 2.º Centro de trabajo.- A efectos electorales se considera Centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta como tal, ante la autoridad laboral, de conformidad con el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

En orden a la constitución de Comités de Empresa se estará a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores.

En aquellas Empresas donde por la naturaleza de su actividad laboral y organización existan Centros de trabajo de carácter temporal, podrán celebrarse elecciones en ellos, si bien se deberá comunicar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación la desaparición de dichos Centros de trabajo para que surta efecto respecto a las actas electorales en él depositadas.

Art. 3.º Constitución y funcionamiento de la Mesa electoral.- Uno. La Mesa electoral, cuya composición y facultades se determinan en los artículos 73 y 74 del Estatuto de los

Trabajadores, iniciará, inmediatamente después de constituida, el proceso electoral, documentándose su formación mediante acta en la que se expresará:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre y domicilio de la Empresa y número de inscripción en la Seguridad Social.
3. Centro de trabajo, domicilio y número en la Seguridad Social, solo tuviese independiente.
4. Actividad que ejerce la Empresa, con expresión del sector, grupo o subgrupo a que pertenece y Convenio que viene aplicando.
5. Persona que promueve la constitución de la Mesa y concepto en que lo hace.
6. Personas integrantes de la Mesa, especificando su condición de Presidente o Vocal, y suplentes respectivos.
7. Acuerdo por el que se entregan a la Empresa y a los Sindicatos que lo soliciten las correspondientes certificaciones de este acta.
8. Firmas de los que interviniesen.

Los cargos de Presidente o Vocales de las Mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuvieran en imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo a la Mesa electoral.

Dos. La Mesa electoral fijará la fecha de la votación que comunicará a la Empresa con antelación suficiente para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los Colegios electorales que habrán de coincidir con la jornada laboral ordinaria.

Tres. Las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral al amparo del artículo 73.2 del Estatuto de los Trabajadores serán resueltas por la Mesa correspondiente, con carácter inmediato.

Cuatro. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo bajo responsabilidad del Presidente de la Mesa, mediante acuerdo razonado.

Cinco. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista de electores publicada por la Mesa y por la justificación de la identidad del elector.

Seis. El Presidente de la Mesa electoral entregará copia certificada de las actas levantadas con motivo del proceso electoral a solicitud de los Interventores de las candidaturas presentadas y de los propios candidatos.

Art. 4.º Acta de escrutinio.- Del resultado del escrutinio se levantará acta, que deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora.
2. Composición de la Mesa electoral, Interventores y representantes de la Empresa si asistieren, con indicación de sus nombres.
3. Nombre y domicilio de la Empresa y número de inscripción en la Seguridad Social.
4. Centro de trabajo, domicilio y número de inscripción a la Seguridad Social, si lo tuviese independiente.
5. Actividad que ejerce la Empresa, con expresión del sector, grupo o subgrupo a que pertenece y Convenio que viene aplicando.
6. Número de trabajadores de la Empresa o Centro de trabajo, según su censo laboral.

7. Número de Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa que corresponda elegir por colegio, en su caso.

8. Asimismo, y con separación para cada colegio de Técnicos y Administrativos y de Especialistas y no Cualificados se hará constar:

Electores: Número total, según lista.

Electores que votaron.

Votos de los Interventores no incluidos en las listas.

Papeletas: Número total de las leídas, distribuidas en:

Válidas.

Nulas.

En blanco.

9. a) Para las Empresas de menos de 50 trabajadores: Lista única de candidatos a Delegados de Personal, ordenados alfabéticamente, con expresión del Sindicato o grupo de trabajadores que los presenten y votos obtenidos por cada uno de ellos.

b) Para las Empresas de 50 a 250 trabajadores. Lista única de candidatos a miembros del Comité de Empresa, ordenados alfabéticamente, agrupados por colegios, con expresión del Sindicato o grupo de trabajadores que los presenten y votos obtenidos por cada uno de ellos.

c) Para las Empresas de más de 250 trabajadores: Listas de candidatos a miembros del Comité de Empresa presentadas por cada Sindicato o grupo de trabajadores, con expresión del Colegio a que pertenecen y número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

Se consignará, asimismo, el número de votos obtenidos por cada lista.

10. Representantes que hayan resultado elegidos, con expresión del número de votos obtenidos, número de documento nacional de identidad, Sindicato o grupo de trabajadores que los han presentado para las Empresas que no deban extender acta global de escrutinio.

11. Incidencias y protestas que se hubiesen formulado.

12. Firmas de los componentes de la Mesa, Interventores y representante de la Empresa si lo hubiese.

Art. 5.º Acta global de escrutinio.- Las Mesas electorales de una misma Empresa o Centro de trabajo, en reunión conjunta, extenderá el acta del resultado global de la votación, que contendrá los siguientes extremos:

1. Lugar y fecha.

2. Resumen de las actas parciales de cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados:

Papeletas escrutadas: Número total de las leídas distribuidas en:

- Válidas.

- Nulas.

- En blanco.

3. Resultados por candidaturas en cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados, con indicación de las candidaturas y número de papeletas que ha correspondido a cada una de ellas.

4. Resultado por candidatos en cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados con expresión nominal de los integrantes de cada candidatura. Sindicato o grupo de trabajadores que la han presentado y de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

5. Atribución de puestos a las candidaturas en cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados, señalando el nombre de la candidatura y el número de puestos que han obtenido en el comité de empresa.

6. Candidatos elegidos por orden de número de votos obtenidos, en cada uno de los dos colegios de técnicos y administrativos, y de especialistas y no cualificados, con expresión del número de su documento nacional de identidad y candidatura a que pertenece.

7. Firmas de los componentes de la Mesa.

Art. 6. ° Voto por correo.- Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación no se encontrará en el lugar en que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa solicitud a la Mesa electoral que le corresponda.

Esta solicitud habrá de deducirla a partir del día siguiente al de la convocatoria electoral y hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

La solicitud podrá formularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, exigiendo del interesado el funcionario de Correos encargado de la recepción de la solicitud, la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma en ambos documentos.

La solicitud también podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona debidamente autorizada; acreditando ésta su identidad y representación mediante documento autenticado por Notario o Cónsul de España en el extranjero.

Comprobado por la Mesa que el solicitante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y sel sobre en el que debe ser introducida la del voto.

El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la Mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la Mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad introducirá el sobre cerrado conteniendo la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

No obstante lo expuesto, si el trabajador que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la Mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo, si se hubiera recibido, y caso contrario y a su recepción se incinerará.

Art. 7. ° Propaganda electoral.- La propaganda electoral se podrá efectuar a partir del día de la proclamación de candidatos y hasta el día anterior al señalado para la votación, sin que en ningún caso impida, interrumpa o perturbe la prestación normal de la jornada de trabajo.

Las empresas de más de 50 trabajadores facilitarán tablonc publicitarios para la colocación de propaganda electoral.

Art. 8." Eventuales.- Uno. En las Empresas que teniendo trabajadores eventuales y trabajadores fijos, los primeros superen el 20 por 100 del número total de trabajadores fijos y eventuales, se elegirán por separado los representantes de unos y otros.

Los eventuales elegirán un representante por cada veinticinco trabajadores o fracción.

Serán electores los trabajadores eventuales mayores de dieciséis años y elegibles los mayores de dieciocho que hubiesen superado el período de prueba reglamentario o pactado.

Se aplicará el procedimiento electoral previsto en los artículos 70 y 71 del Estatuto de los Trabajadores, en función del - número de trabajadores eventuales de la Empresa o Centro de trabajo.

Será elegido el trabajador que obtenga en la elección mayor número de votos, y en caso de empate, la elección recaerá en el trabajador de más edad, sinque sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 71.3 c) del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores eventuales o temporeros que hayan sido elegidos Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa, gozarán de las garantías reconocidas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, si bien éstas no podrán desnaturalizar en ningún caso el carácter eventual o temporal de sus contratos de trabajo.

Dos. El procedimiento regulado en este artículo será aplicable a los trabajadores fijos de obra del Sector de la Construcción y a los incluidos en los apartados a), b), c) y d), del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 9.' Documentación.- Dentro de los dos días siguientes al del acto de escrutinio, el Presidente de la Mesa remitirá por triplicado al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la provincia en que radique el centro de trabajo, copia del acta de constitución de la Mesa electoral, del acta de escrutinio y del acta global, en su caso, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores, el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, custodiará en depósito las papeletas hasta cumplirse el plazo de impugnación ante la Magistratura de Trabajo, previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores.

La Magistratura de Trabajo comunicará al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, la iniciación del procedimiento y, en su día, remitirá testimonio de la resolución que ponga fin al mismo.

Art. 10.- Publicidad.- Uno. La Mesa o Mesas electorales darán publicidad en el tablón de anuncios de la empresa del acta de su constitución y de todas las demás que contengan acuerdos sobre el proceso electoral, sin perjuicio de las notificaciones personales cuando fueran necesarias.

Dos. Con independencia de la publicación de los resultados de la votación y la proclamación de los candidatos elegidos en los tablonc de anuncios de las empresas, hecha por la Mesa electoral, el Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación acusará recibo de las actas que se le remitan dentro de los cinco días siguientes, y, procederá a la proclamación oficial de los resultados para su inserción en el tablón de anuncios de la empresa, así como a los efectos del artículo 75.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 11. Elecciones-vigencia.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.o de esta Orden, las elecciones efectuadas al amparo de la normativa anterior al Estatuto de los Trabajadores, producirán sus efectos respecto de la empresa y de la negociación colectiva, de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta de dicho Estatuto, siempre que sus resultados hubieren

sido, en su día, depositados en la Delegación de Trabajo o en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Los resultados globales a que se refiere el artículo 75.5 a los efectos de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, comprenderán las elecciones celebradas de conformidad con su Título II, Sección 2.a, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 12. Valoración de los resultados.- Uno. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación será el Órgano encargado de seguir el proceso de valoración de los resultados globales de la elección para órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

Dos. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en la valoración de tales resultados globales, se atenderá a los datos que consten en las actas en él depositadas.

Para determinar la representatividad de los diversos Sindicatos o grupos de trabajadores no sindicados se tendrá en cuenta el procedimiento de presentación del candidato elegido, cuyo puesto y votos serán atribuidos al Sindicato que le haya presentado, o como no sindicado si lo hubiera sido por un grupo de trabajadores.

Tres. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación es la única Institución encargada de la proclamación oficial de los resultados globales electorales, y de expedir certificaciones globales referidas a los ámbitos que se soliciten, tanto a efectos de negociación colectiva, como en cualquier otro supuesto en que sea necesario determinar la representatividad de los distintos Sindicatos.

Art. 13. Consultas.- Los Servicios Centrales y Provinciales del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, evacuarán las consultas que en materia electoral se les formulen, sin que sus contestaciones tengan carácter vinculante.

Art. 14. Sustituciones y revocaciones. - Las sustituciones y revocaciones de los Delegados de Personal y de los miembros del Comité de Empresa, a que se refieren los párrafos dos y tres del artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, se comunicarán, además, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, a través de la empresa o del citado comité, respectivamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los documentos y actas que se redacten como consecuencia de las elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa, habrán de ajustarse a los modelos que figuran como Anexos números 1 a VI de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

COMENTARIOS A LA ORDEN DE 26 DEL 9 DE 1980

Sin ánimo de ser exhaustivos, entre lo regulado por la orden de 26/1980, destacamos los siguientes aspectos:

1) **Convocatoria.-** *Se precisa que el derecho a convocar las elecciones no lo tiene la empresa, sino los trabajadores a través de los sindicatos, los comités salientes, o directamente (en este caso un mínimo de un 10 por 100 de la plantilla).*

2) *Las elecciones afectan a todas las empresas que no hubieran celebrado las elecciones ya acogiéndose al Estatuto, es decir, la inmensa mayoría. Se recalca además la procedencia de celebrarla en algunos casos especiales y entre ellos cuando han transcurrido ya más de dos años desde la última elección (art. 1.º 3).*

3) El art. 1º.4 **obliga** a la empresa a facilitar en el plazo de 6 días a los promotores de las elecciones (sindicato, Comité, etc.) los nombres que deben componer la Mesa, es decir, según lo establecido en el Estatuto, el más viejo, el más antiguo y el más nuevo. Al constituirse la Mesa debe hacerse un acta cuyo contenido detalla el art. 3.º.

4) Los cargos de la Mesa son irrenunciables (art. 3.º).

5) Para cualquier "contienda" sobre esta materia es competente la Magistratura. De aquí que, si la empresa obstruye de cualquier forma el proceso electoral, es ante la Magistratura donde tenemos que reclamar. El IMAC (ver más adelante) es competente sólo a efectos de consulta.

6) Se precisan y amplían los datos a recoger en las actas de escrutinio (art. 4.º y anexo).

7) El voto por correo requiere una solicitud previa del interesado a la Mesa (ver art. 6.º). Dicha solicitud se puede a su vez hacer por correo o por medio de otra persona. En el caso de hacerse por correo, debe presentarse la solicitud en sobre abierto (art. 66.3 Ley de Procedimiento Administrativo).

8) Hasta ahora, no se prohibía hacer propaganda incluso el día de la votación, con la Orden sólo se podrá hacer hasta el día anterior al señalado para las elecciones.

9) En la elección de representantes de los **eventuales** regirá lo previsto en los arts. 70 y 71 del Estatuto, salvo en caso de empate que será elegido el trabajador de más edad (art. 8.º).

10) El acta del resultado electoral se mandará por triplicado IMAC (el Estatuto hablaba de una copia).